EXP. N° 3181-2004- PA/TC
LIMA
JACOBO ROMERO QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Jacobo Romero Quispe contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 140, su fecha 6 de mayo de 2004, que, confirmando la apelada, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia; y,

ATENDIENDO A

1. Que se aprecia de autos que el recurrente interpuso demanda de amparo el 27 de octubre de 1997, es decir, a la fecha, más de 7 años.

2. Que, en la referida demanda, el recurrente denunciaba al Presidente de la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, alegando que existía amenaza de: "[...] la apertura del procedimiento administrativo y/o disciplinario y sin habérsele hecho conocer de los cargos que supuestamente sustentan dicha decisión [...", hechos que a través de todo el proceso no ha acreditado, ya que a fojas 7 corre un oficio firmado por el entonces Director de la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencia Política de fecha 18 de julio de 1997, en el que solicita al beneficiario: "[...] se sirva informar respecto de los hechos que se aluden en las solicitudes [...]", lo que no puede afirmarse que sea la apertura de un proceso disciplinario y menos aún acredita que se le está inculpando por parte del Director de hechos con los que se le podría abrir proceso disciplinario, como lo asegura; tampoco se extrae del documento que corre a fojas 13 la realización de los agravios denunciados.

3. Que si el recurrente consideraba que estos oficios constituía una amenaza a su derecho de trabajo y a otros derechos, no ha debido dilatar este proceso, llegando incluso a formular desistimiento, como es de verse a fojas 32, pedido que por no cumplir exigencias formales no fue concedido, expidiéndose la correspondiente resolución aprobatoria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el recurrente no afirma ni acredita que la amenaza en la que sustenta su pretensión se haya cristalizado en un proceso disciplinario, a pesar del tiempo transcurrido, pues todos los plazos ya han vencido en exceso para iniciar el proceso en referencia.

5. Que, por lo tanto, la dilación de este proceso no es de responsabilidad del *a quo*, ya que, como ha quedado dicho, la misma parte demandante indujo a error al solicitar el desistimiento del proceso sin expresar el motivo de ello.

6. Que, siendo así, no se ha acreditado fehacientemente que existiera agravio injustificado por una amenaza inminente de inicio de un proceso disciplinario concebido con tal finalidad irregular, por lo que la demanda carece de sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)